

del almacén "Audio Foto Lafayette", hecho denunciado por BOAZ GADELOFF; y por el delito de HURTO, en perjuicio del almacén "CASA DE LOS MANTELES", hecho denunciado por MOHONI VASHI NANDWANI, mediante providencias del dieciocho (18) de diciembre de 1992, en ambos casos.

Los fundamentos, de hecho y de derecho que tuvimos para expedir la detención descansan en la circunstancia de que, en los establecimientos, en los cuales se cometieron los delitos, se levantaron huellas dactilares latentes, las que, al ser cotejadas con las del señor Kawano (sic) Murillo, salieron positivas, según Informe de la División de Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial.

El señor Luis Kawano (sic) se encuentra filiado a órdenes de este despacho por los delitos antes expresados e inmediatamente hemos procedido en el sentido de ponerlo a órdenes de esa corporación.

Como quiera que el objeto de la acción es examinar si la medida cautelar impugnada cumple con las ritualidades que la ley establece a estos efectos, a ello se pasa.

Mediante diligencia dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 18 de diciembre de 1992, la cual cumple con todos los presupuestos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial, se decretó la detención preventiva de Kawano Murillo.

En la referida diligencia se expresa con claridad el hecho imputado, que lo constituye el hurto con violencia cometido en perjuicio de Boaz Gadeloff, propietario del almacén Audio Foto Lafayette ubicado en la Avenida Central de esta ciudad; los elementos probatorios allegados para la comprobación del delito constan en la inspección ocular que realizaron en dicho almacén los agentes de la P.T.J. la cual se expresa en la diligencia de detención preventiva y, por último, los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, consisten en el resultado de las huellas dactilares latentes que se levantaron en el lugar de los hechos, las que resultaron positivas. Todas estas circunstancias se expresan en la orden de detención preventiva y están, además, claramente documentadas en los dos cuadernillos de antecedentes que se acompañan con el informe rendido.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Luis Antonio Kawano Murillo.

Notifíquese.

(FDO.) FABIAN A. ECHEVERS

(FDO.) JOSE MANUEL FAUNDES.-(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.  
(FDO.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.-(FDO.) ARTURO HOYOS.-(FDO.) CARLOS LUCAS LOPEZ T.-(FDO.) RODRIGO MOLINA A.-(FDO.) JUAN A. TEJADA MORA.  
(FDO.) RAUL TRUJILLO MIRANDA.-(FDO.) CARLOS H. CUESTAS G.-SECRETARIO GENERAL.-

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DOCTOR ALFONSO ABREGO REYES DE LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 1099 DEL CODIGO JUDICIAL (PROCESO EJECUTIVO DE BANCO SANTANDER, S.A., LE SIGUE A ANTONIETA PILAR DE GARCIA).  
MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.-

-NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE DEL ARTICULO 1099 DEL CODIGO JUDICIAL QUE DISPONIA QUE EL AUTO QUE NIEGUE LA CADUCIDAD ERA INAPELABLE.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO- Panamá, veintiseis (26) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS:

El Licdo. Alfonso Abrego Reyes, ha promovido proceso de inconstitucionalidad, en el cual advierte al juzgador de instancia que una frase del artículo 1099 del Código Judicial es inconstitucional. La advertencia fue elevada en consulta a la Corte Suprema por el Juez Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El texto vigente del artículo 1099 del Código Judicial es el siguiente:

"ARTICULO 1099: El Auto que decrete la caducidad es apelable en el efecto suspensivo; el Auto que niegue la solicitud de caducidad es apelable en el efecto devolutivo. Si la resolución del superior mantiene la negativa, impondrá costas al peticionario, cuya cuantía será proporcional a la del proceso, a la importancia del asunto y al grado de temeridad del peticionario."

El demandante sostiene que una frase, ya derogada, de la citada norma es inconstitucional porque al disponer que el Auto que niega la caducidad era inapelable se creaba un privilegio en favor de la parte demandante en un proceso civil. Estima el abogado advertidor que la citada frase del artículo 1099 del Código Judicial viola, entonces los artículos 19 y 20 de la constitución. A pesar de tratarse de una frase derogada la Corte debe conocer de la consulta pues ésta se formuló en un caso concreto y su aplicación depende de si esa frase es o no inconstitucional, pues si se trata de una norma derogada puede ser aplicada al caso concreto, según el artículo 32 del Código Civil.

No ve el Pleno en qué consiste el fuero o privilegio de tipo personal o la discriminación en razón de la clase social, la raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas que consagre la citada norma. El constitucionalista Dr. César Quintero ha señalado que el privilegio se traduce en "una ley que entraña una ventaja exclusiva para un grupo particular o privado; y cuando es personal, es una ley de excepción para una persona o para un grupo social por razones puramente personales" (Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Lehman, Costa Rica, 1967, pág. 140).

En el caso que nos ocupa el artículo 1099 del Código Judicial no hacía más que señalar que una determinada resolución judicial es inapelable, sin establecer un tratamiento especial para una persona o para uno de los litigantes sino simplemente para simplificar trámites

procesales, de conformidad con la indicación prevista en el numeral 1o. del artículo 212 de la Constitución. Esta última norma es muy clara en cuanto a que las leyes procesales deben inspirarse en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos y el artículo 1099 ha sido dictado en desarrollo de estos principios generales.

No infringe pues la citada disposición legal el ordenamiento constitucional. Por el contrario responde a los lineamientos que deben seguir las leyes procesales, según el artículo 212 de la Constitución.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es inconstitucional la frase del artículo 1099 del Código Judicial que disponía que el Auto que niegue la caducidad era inapelable.

NOTIFIQUESE,

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) CARLOS LUCAS LOPEZ T.- (FDO.) RODRIGO MOLINA A.- (FDO.) JUAN A. TEJADA MORA.- (FDO.) RAUL TRUJILLO MIRANDA.- (FDO.) FABIAN A. ECHEVERS.- (FDO.) JOSE MANUEL FAUNDES.- (FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. (FDO.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.- (FDO.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.- SECRETARIO .-

//////////////////////////////

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RODRIGO COLON SANCHEZ EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS.-

-CONTENIDO JURIDICO-

"El Habeas Corpus como lo tienen establecido la ley como la jurisprudencia, no es mecanismo idóneo para enervar órdenes de llamamiento a juicio. Según indica el artículo 2221 del Código Judicial, ese Auto de enjuiciamiento sólo admite recurso de apelación. Resulta no viable la acción de Habeas Corpus propuesta en el presente caso."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - PANAMA, veintiseis (26) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS :

María Elena González ha interpuesto a favor de Rodrigo Colón Sánchez Guevara, acción de Habeas Corpus, con la finalidad de que está Superioridad deje sin efecto "la orden de llamamiento a juicio, detención y suspensión del cargo dictada en su contra, contenida en el Auto de veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), por ser ilegal". (El subrayado es de la Corte).

De acuerdo con la Constitución y la ley, el Habeas Corpus es una institución de garantía que tutela específicamente la libertad corporal de la persona humana contra las diversas formas como se le restringe y, según jurisprudencia reciente, se extiende, asimismo, contra amenazas de dicha libertad. Posee, por tanto, naturaleza preventiva y reparadora.

La parte final del libelo presentado por la licenciada González contiene una pretensión extraña a esta institución constitucional, toda vez que lo que se pide es la revocatoria de un acto jurisdiccional un auto de llamamiento a juicio- que tiene otras vías naturales propias para su impugnación. En cuanto a la situación personal de Sánchez, la demandante advierte expresamente que "no está detenido".

Como lo tienen establecido tanto la ley como la jurisprudencia, el Habeas Corpus no es mecanismo idóneo para enervar órdenes de llamamiento a juicio. Según indica el artículo 2221 del Código Judicial, ese auto de enjuiciamiento sólo admite recurso de apelación. El artículo citado expresa:

Artículo 2221: "El Auto de enjuiciamiento sólo admitirá recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto suspensivo.

.....".

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus presentada por María Elena González en favor de Rodrigo Colón Sánchez.

Notifíquese y archívese.

(FDO.) FABIAN A. ECHEVERS

(FDO.) JOSE MANUEL FAUNDES.- (FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. (FDO.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.- (FDO.) ARTURO HOYOS.- (FDO.) CARLOS LUCAS LOPEZ T.- (FDO.) RODRIGO MOLINA A.- (FDO.) JUAN A. TEJADA MORA .- (FDO.) RAUL TRUJILLO MIRANDA.- (FDO.) CARLOS H. CUESTAS G.- SECRETARIO GENERAL.-

//////////////////////////////

RECURSO DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL ING. RODERICK FRANK TEDMAN MC. INTYRE EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR LA COMISION DE AUTORIZACION PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.- MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS.-

-SUSTRACCION DE MATERIA-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO-Panamá, veintiseis (26) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS :

El Licenciado Jorge Roberto Mattos Alvarado, quien actúa en virtud de poder que le confiriera Roderick Frank Tedman Mc Intyre, presidente y representante legal de Conservas de Antaño, S.A., interpuso acción de Amparo de Garantías constitucionales contra "la orden de no hacer tácita,.....que se deviene de la no contestación de nuestra solicitud de autorización de importancia de 5 de octubre de 1992, a esta comisión", lo que "ha producido el silencio negativo de la administración, constituyendo una orden de no hacer en cuanto al permiso solicitado".

La acción propuesta fue admitida por cumplir con los presupuestos formales consignados en el Libro IV del Código Judicial, particularmente en los artículo 2606 y 2610 de la mencionada exenta.